

**REGLAMENTO (CEE) Nº 617/86 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 1986****relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 5 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de la carne de porcino las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 150/86 de la Comisión, de 24 de enero de 1986 <sup>(4)</sup>, fijó dicha restitución;

Considerando que Portugal aplica una transición por etapas a los productos del sector de la carne de porcino; que en la primera etapa, el mercado de la carne de porcino en Portugal queda sometido a un régimen nacional; que por consiguiente, y no obstante lo dispuesto en el artículo 394 del Acta de adhesión, se aplaza hasta el fin de la primera etapa la aplicación a Portugal de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado de los sectores sometidos a transición por etapas;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y ampliada a España, aplicará a la exportación de los productos sometidos a la transición por etapas con destino a Portugal el régimen que aplica a la exportación con respecto a terceros países;

Considerando que, en el sector de la carne de porcino, los precios practicados en Portugal son generalmente superiores a los practicados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y a los practicados en España; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, es conveniente no conceder una restitución a las exportaciones comunitarias hacia Portugal en esta situación económica;

Considerando que, en la primera etapa, la financiación comunitaria no se aplica a los productos sometidos a la transición por etapas y que se encuentren en libre circulación en Portugal; que los productos de sector de la carne de porcino y originarios de Portugal, incluso después de haber sido despachados a libre circulación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 o en España, no deberían beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 150/86 se modificará como sigue:

*«Artículo 1*

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.
2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.<sup>(4)</sup> DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---